



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

MENDOZA, 25 JUN. 2018

DECRETO N° 1025

Visto el expediente 7378-D-14-77770, en el cual se eleva el proyecto de reglamentación de la Ley N° 8401 que regula el ejercicio de la BIOQUÍMICA como integrante de las profesiones del arte de curar, en el territorio de la Provincia de Mendoza; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a su reglamentación, a fin de posibilitar su correcta aplicación.

Por ello, en virtud de lo dictaminado por Asesoría de Gobierno a fs. 91/92 vta. y 100 y de acuerdo con el proyecto elaborado por la Comisión de Reglamentación, obrante a fs. 104/114 del expediente 7378-D-14-77770,

EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 8401

Artículo 1°- Establézcase la reglamentación de la Ley N° 8401 que regula el ejercicio de la BIOQUÍMICA como integrante de las profesiones del arte de curar, en el territorio de la Provincia de Mendoza, la que como Anexo forma parte del presente decreto.

Artículo 2°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

REDACTOR
SUPERVISOR
SEC. GENERAL
DIRECTOR
SUBSECRETARIA

Cdora. NERIDA ELISABETH
CRESCITELLI
Ministra de Salud,
Desarrollo Social y Deportes

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO

DECRETO N° 1025

CAPÍTULO I. AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°- En el ejercicio de la Bioquímica, como integrante de las profesiones del arte de curar, será la autoridad de aplicación el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia u organismo que en el futuro lo reemplace, quien controlará su ejercicio y ejercerá el gobierno de la matrícula respectiva.

CAPÍTULO II. DE LOS PROFESIONALES BIOQUÍMICOS

Artículo 2°- Para la obtención de la matrícula de Bioquímico, el interesado deberá presentar ante la oficina de la autoridad de aplicación, los títulos y documentos originales, que serán visados, entregándosele al interesado un carnet, con sus datos personales que acredite su matriculación en esta profesión. La matriculación crea un legajo numérico circunstanciado de los datos del profesional, con la constancia de sus títulos y documentos académicos y de especialización, junto con los comprobantes de salud que el ejercicio requiere.

Artículo 3°- El reconocimiento del uso de los títulos de especialista, no limita la facultad de los demás profesionales de realizar esas prácticas, dentro de la competencia básica de la matrícula profesional.

Artículo 4°- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III. DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 5°-

inc. a) Sin reglamentar.

inc. b) Sin reglamentar.

inc. c) Quedan incluidas como tareas secundarias o complementarias de laboratorio, todas las actividades que se cumplen en el ámbito del laboratorio de análisis clínicos, sean técnicas, administrativas, de comunicación, internet, estadística o de gestión. Si estas tareas secundarias son las que realizan los técnicos o los auxiliares de Laboratorio, deben estar señaladas en un Manual de Funciones que dispone el Director Técnico del laboratorio. Si se trata de una sección especializada de un laboratorio, las puede disponer el Bioquímico Jefe de la Sección. Servirán de Guía para el Manual de Funciones, las que se mencionan en el Art. 18 de esta reglamentación. Estas tareas como cualquier otra que pueda realizar otro personal en este recinto o para el servicio de un laboratorio de análisis clínicos deben ser admitidas, establecidas y supervisadas por el bioquímico Director Técnico.

REDACTOR
SUPERVISOR
SEC. GENERAL
DIRECTOR
SUBSECRETARIA

Cdora. NELIDA ELISABETH
CRESCITELLI
Ministra de Salud,
Desarrollo Social y Deportes

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO
- 2 -

DECRETO N° 1025

Artículo 6°- Son ámbitos y actividades específicas del ejercicio:

- a) Sin reglamentar.
- b) Obtener los siguientes materiales, a los fines estrictos de la ejecución de las actividades que le son propias:
 - 1. Sangre periférica venosa. Y en el caso de arterias secundarias, mediante indicación médica.
 - 2. Sin necesidad de reglamentar.
 - 3. Sin necesidad de reglamentar.
 - 4. Sin necesidad de reglamentar.
 - 5. Sin necesidad de reglamentar.
- c) Sin necesidad de reglamentar.
- d) Sin necesidad de reglamentar.
- e) Sin necesidad de reglamentar.
- f) Sin necesidad de reglamentar.
- g) Sin necesidad de reglamentar.
- h) Sin necesidad de reglamentar.
- i) Sin necesidad de reglamentar.
- j) Sin necesidad de reglamentar.
- k) Sin necesidad de reglamentar.
- l) Sin necesidad de reglamentar.
- m) Sin necesidad de reglamentar.
- n) Sin necesidad de reglamentar.
- o) Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 7°- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 8°- Sin necesidad de reglamentar.

CAPÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES y RESPONSABILIDADES

Artículo 9°- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 10- De los adscriptos: Un bioquímico con laboratorio propio, puede adscribir a su laboratorio a otros bioquímicos matriculados a fin de ejercer la profesión. Las prácticas analíticas que realicen los adscriptos llevarán su firma en el informe respectivo y la mención del laboratorio donde han realizado la labor.

1. La adscripción es una incorporación al plantel profesional de un laboratorio privado habilitado por la autoridad sanitaria. Se obtiene sólo con la anuencia exclusiva del director técnico, quien deberá firmar la comunicación de la adscripción a la autoridad sanitaria.

REDACTOR	
SUPERVISOR	
SEC. GENERAL	
DIRECTOR	
SUBSECRETARIA	

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



GOBIERNO DE MENDOZA
 MINISTERIO DE SALUD,
 DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO
 - 3 -

DECRETO N° 1025

2. El adscripto no puede ejercer en más de dos laboratorios habilitados. En el caso que reemplace al director técnico de uno de los laboratorios, cesará su adscripción al otro laboratorio, por el lapso que dure el reemplazo.

3. El adscripto realizará en el laboratorio adscribiente las tareas que disponga o acuerde con el Director Técnico. Si atiende solicitudes médicas personales, los informes respectivos llevarán su firma; y debe indicar en el sello aclaratorio además de su nombre y matrícula, el laboratorio donde se ha realizado el análisis y la mención del carácter de adscripto. Igual referencia deberá constar en el protocolo y en el registro del laboratorio, para individualizar su responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede caber al propietario y Director Técnico adscribiente, por las condiciones en que funciona el laboratorio.

4. Si el laboratorio tiene un servicio nocturno o continuado, podrá adscribir el número de profesionales que necesite, informando a la autoridad sanitaria los horarios a cubrir.

CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS DE LOS BIOQUÍMICOS

Artículo 11- Sin necesidad de reglamentar.

CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 13- Sin necesidad de reglamentar.

CAPÍTULO VII. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, ARROGACIÓN.

Artículo 14- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 15- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 16- Para ejercer esta profesión, los interesados además de contar con su matrícula vigente deberán acreditar encontrarse no afectados de enfermedades invalidantes. Entiéndase aquellas que afectan síquica o físicamente la realización de las prácticas de laboratorio y la respectiva interpretación e informe. La habilitación de salud para ejercer esta profesión, será otorgada por la Junta Médica que designe la autoridad de aplicación. El certificado invalidante deberá indicar el tiempo de invalidez, el carácter de la afección y las limitaciones.

ADJACER
SUPERVISOR
DIRECTOR
SUBSECRETARIA

ESCOPIA
 PAOLA CARVALHO
 SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO

DECRETO N° 1025

- 4 -

La rehabilitación profesional será certificada por el mismo organismo al vencimiento del plazo de incapacidad.

CAPITULO VIII. DE LOS ANALISIS

Artículo 17-

a) El pedido médico que indica análisis a un paciente, debe ser suscrito en un documento, que se denomina "Orden de Análisis" y llevará obligatoriamente los siguientes datos: a) nombre completo del paciente. b) diagnóstico presunto. c) las prácticas analíticas que se requieren, indicadas con su abreviatura o numeración del Nomenclador Bioquímico. d) indicación de urgencia si así lo requiere.- e) la fecha y lugar de emisión. f) la firma y sello del médico tratante, donde debe constar su matrícula profesional provincial.

b) Todo Laboratorio de Análisis deberá llevar un Protocolo o expediente profesional por cada paciente que atiende. Estos protocolos u hojas bioquímicas de atención, se ordenarán en un Registro numérico continuado de los análisis que se realizaren, por fecha y nombre del paciente. Deberá guardarse la orden médica que los indicó o su transcripción, con el informe de sus resultados analíticos. Los protocolos ordenados en libros o cuadernos deberán guardarse en el laboratorio por un plazo mínimo de cinco años o por el término que fije la autoridad sanitaria, teniendo en cuenta las nuevas leyes provinciales del o de las profesiones sanitarias, la Ley N° 5532 de Habilitación de los Establecimientos de Servicios de Salud de la Provincia, las Leyes Nacionales relacionadas con estos servicios; y los sistemas informáticos y técnicos futuros que faciliten la integridad y autenticidad de la guarda de los contenidos documentales. Pasado el plazo fijado, podrán destruirse previo aviso a la autoridad sanitaria. Estos registros protocolares durante el tiempo de guarda, deberán permanecer en el recinto del laboratorio o en un archivo anexo perfectamente organizado que brinde garantía de accesibilidad, para su exhibición sanitaria y/o legal. El contenido de estos registros podrá insertarse en un disco computarizado, que deberá archivar en el Laboratorio y puesto a disposición de la autoridad sanitaria para su auditoría.

c) Si en el laboratorio trabajan más de un profesional bioquímico o se requiere de un laboratorio de derivación, deberá constar en el Registro quién realizó las prácticas, o el informe del laboratorio de derivación. En ambos casos, si el bioquímico que realiza el análisis no es director técnico del laboratorio deberá estar registrado como personal profesional ante la autoridad sanitaria, igual que el

REDACTOR	
SUPERVISOR	
SECRETARIA	

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO

DECRETO N° 1025

- 5 -

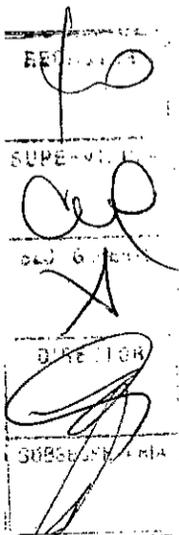
laboratorio de derivación. Deberá haber correspondencia o pertenencia entre el profesional que realiza el análisis, el que firma el informe de resultados y ambos con el laboratorio donde consta que se realizó la práctica.

d) Si el análisis derivado lo realiza un laboratorio ubicado fuera de la Provincia, deberá estar registrado por la autoridad sanitaria, con la constancia de su ubicación, profesionales que lo dirigen, especialidades, forma de remisión de los materiales de los pacientes, medios de transporte y tiempos utilizados y habilitación sanitaria de la provincia o territorio nacional donde se ubica. Esta información deberá ser actualizada anualmente.

CAPÍTULO IX. DE LOS AUXILIARES DEL PROFESIONAL BIOQUÍMICO

Artículo 18- Se consideran actividades y/o tareas que pueden realizar los Técnicos y/o los Auxiliares de Laboratorio, las siguientes:

1. Preparar y esterilizar el material e instrumental de trabajo.
2. Llevar el registro y control de pacientes atendidos.
3. Registrar y llevar el control de los materiales de laboratorio.
4. Recibir, clasificar y codificar las muestras biológicas y material para recolección de muestras.
5. Preparar los reactivos químicos, soluciones y colorantes de acuerdo a las especificaciones del profesional bioquímico.
6. Preparar los medios de cultivo para los exámenes y pruebas de laboratorio.
7. Seleccionar y preparar el material para los diversos exámenes.
8. Extraer muestras de sangre.
9. Preparar y registrar muestras biológicas, medios de cultivo y láminas para exámenes en fresco.
10. Copiar, transcribir y entregar los resultados de los exámenes de laboratorio.
11. Ayudar a preparar las pruebas.
12. Realizar las coloraciones sencillas.
13. Participar en la realización de ciertos exámenes de rutina de los laboratorios, conforme a las instrucciones del bioquímico.
14. Empacar y rotular productos de laboratorio.
15. Cumplir con las normas y procedimientos en materia de seguridad integral, establecidos por la autoridad sanitaria.
16. Mantener en orden equipos y sitios de trabajo, reportando cualquier anormalidad.
17. Elaborar informes periódicos de las actividades realizadas.
18. Realizar cualquier otra tarea afín que le sea asignada por el bioquímico.



ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARÍA DE DESPACHO GENERAL



Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO
- 6 -

Decreto N° 1025

En todas las tareas deberá respetar la confidencialidad de los estudios y de los pacientes, según la legislación vigente (Ley de habeas data).

Artículo 19- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 20- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 21- Sin necesidad de reglamentar.

CAPÍTULO X. DE LOS LABORATORIOS DE ANÁLISIS

Artículo 22- Ninguna institución asistencial podrá ofrecer o realizar Análisis Clínicos sin contar con un laboratorio habilitado, el equipo instrumental básico y la dirección técnica de un bioquímico, durante todo el tiempo de su funcionamiento, en el lugar de atención del paciente.

Artículo 23- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 24- Secciones Especiales. Las distintas secciones especiales que conforman un Laboratorio, tienen autonomía en la recepción, labor analítica e informe de las prácticas que le son destinadas por su especialidad. Para la organización de cada Sección Especial, ésta debe contar:

1. Con locales o espacios propios, perfectamente separados, con posibilidad de acceso independiente y guarda de su instrumental y archivos.
2. Con la aparatología ad-hoc, que le permita trabajar en forma suficiente, sin necesidad de recurrir a instrumentales de otros servicios y sin que personal ajeno a la Sección ingrese a la misma.
3. Con los útiles de laboratorio, reactivos, mesadas, servicios para la limpieza y funcionamiento de las maquinarias.
4. Planillas o Registros propios de la recepción de las muestras, la labor que se desarrolla y los informes que se emiten.
5. Si en una Sección se hace una Especialidad, los jefes o encargados bioquímicos o bioquímicos habilitados, deben ser especialistas. Cada Sección especial funcionará en su marco de actividad técnica, como si fuera un laboratorio independiente y su jefe o encargado, cumplirá la función de Director Técnico de la Sección y asumirá las obligaciones según lo dispuesto por el Art. 25 de la Ley. En lo administrativo, contable e informativo respetará la vía jerárquica hacia el jefe del

REVALUADOR	
SUPE. GENERAL	
SECRETARÍA	
SUBSECRETARÍA	

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARÍA DE DESPACHO GENERAL



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO

DECRETO N° 1025

- 7 -

Laboratorio o Departamento, según corresponda. Si los análisis indicados para el paciente comprenden más de una sección deberán tener la firma o rúbrica de los Jefes o Encargados bioquímicos o bioquímicos habilitados de cada una.

Artículo 25- El Director Técnico de un Laboratorio de Análisis Clínicos es responsable de las condiciones técnicas ambientales e instrumentales del servicio y de todos los procesos analíticos que se practiquen en el establecimiento. Y es corresponsable de las prácticas que realizan en el laboratorio los demás bioquímicos que integran su personal. Igual responsabilidad asume el ente propietario del laboratorio, si el dominio no es del Director Técnico.

Artículo 26-

Dominio: para acreditar el dominio del laboratorio el bioquímico deberá acreditar la propiedad o tenencia del local y del instrumental que integra el petitorio básico del establecimiento. Las transferencias deberán probarse por escrito con firmas debidamente certificadas por escribano público.

Funcionamiento: el Director Técnico podrá establecer las normas internas de trabajo del personal, el tiempo de atención de los pacientes y/o recepción de muestras para análisis. Si el laboratorio funciona dentro de un Servicio de Salud, coordinará la atención a las demandas y urgencias médicas.

Registros y archivos: respecto de los registros y archivos de los análisis, establecidos en el Art. 17, se mantendrá la individualidad de los registros y/o planillas de tareas y los archivos de las prácticas realizadas, sin perjuicio de los informes que se expidan para el Servicio de Salud.

Control de calidad: deberá tener un plan de control de calidad del instrumental y de los procedimientos y técnicas de análisis que se aplican.

El control de los equipos comprenden las pruebas directas e indirectas de su estado actual, de las revisiones futuras y las normas que se adoptan para su mantenimiento. Si está abonado a un sistema externo de control de calidad, deberá dejar constancia de los últimos resultados obtenidos.

De no contar con un plan de control la autoridad podrá efectuar una auditoría técnica para determinar la eficiencia de la aparatología e instrumental.

Artículo 27- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 28- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 29- Sin necesidad de reglamentar.

RECAJON	
SUBSECRETARIA	
SECRETARIA	
DIRECTOR	
SECRETARIA	

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO
- 8 -

DECRETO N° 1025

Artículo 30- Sin necesidad de reglamentar.

CAPÍTULO XI. DEL CONSEJO DEONTOLÓGICO BIOQUÍMICO

Artículo 31- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 32- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 33- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 34- Las sanciones aplicadas por el Consejo serán ejecutadas por el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la notificación al afectado.

Artículo 35- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 36- Cada profesional elector, solo podrá votar por el número de profesionales que corresponde elegir en cada zona donde se domicilia y que estén incluidos en el Padrón Zonal.

Artículo 37- La nómina de profesionales que elaborará el Ministerio a los efectos de la elección, estará dividida en las tres zonas que señala el Art. 35, según el último domicilio profesional. La entidad respectiva a que alude este artículo, hábiles para formular objeciones a los bioquímicos incluidos en la Nómina, son las Asociaciones Profesionales Bioquímicas habilitadas, con Personería Jurídica, que funcionan en la Provincia. Y será motivo de objeción a la inclusión en el Padrón de Candidatos, el haber sido sancionado por faltas éticas o estatutarias por dichas entidades, como lo señala el Art. 39 inc. c).

Artículo 38- La publicidad que se disponga para la elección, debe comprender como mínimo un aviso en un periódico de amplia difusión en cada Zona que señala el Art. 35 de la Ley N° 8401.

Artículo 39- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 40- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 41- La Junta Electoral deberá ser constituida dentro de los primeros diez (10) días hábiles del plazo previsto en el Art. 38 de la Ley N° 8401. Estará integrada por:

REGISTRO	
SUPERVISOR	
SECRETARÍA	

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARÍA DE DESPACHO GENERAL



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO
- 9 -

DECRETO N° 1025

1. Un representante del Consejo saliente
2. El Jefe del Departamento de Bioquímica del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes o un colega que el mismo determine
3. Un representante de la entidad profesional Bioquímica más representativa de la Provincia.

En su primera reunión los miembros de la Junta designarán a su Presidente. La autoridad de aplicación, deberá designar un Secretario Administrativo de la Junta Electoral, quien actuará con la colaboración del Secretario Administrativo del Consejo Deontológico de Bioquímica. Asimismo brindará la apoyatura administrativa necesaria para la realización del proceso eleccionario, habilitando lugares y asignando personal si fuera necesario. Dentro de los quince (15) días subsiguientes, la Junta recibirá las propuestas de los candidatos, por cada región. Podrán ser propuestos los bioquímicos que ejerzan su profesión en la zona, aunque su domicilio real esté ubicado en otra región. En los tres (03) días siguientes la Junta Electoral aprobará o rechazará la propuesta. Su decisión es inapelable. Si no se presentara ninguna propuesta en determinada zona, el representante saliente propondrá dos (02) candidatos. La Junta Electoral hará conocer los nombres de los candidatos que han sido aceptados en cada zona. Los votantes sólo podrán elegir entre aquellos que hayan sido aceptados en la región en donde les corresponde votar. La Junta Electoral determinará los lugares en donde se emitirán los votos en cada zona, el horario de la votación y quien presidirá la mesa electoral. El presidente de mesa, dispondrá el lugar en donde deban ingresar los votantes, y que se habilite una urna para depositar sus votos. Fijará un recinto con suficiente privacidad que funcione como cuarto oscuro. Los votos serán colocados en sobres que serán entregados por la autoridad de mesa, debiendo el votante firmar la planilla electoral. Cumplido el tiempo de la elección, se procederá al escrutinio, abriéndose cada urna y efectuándose el detalle de la cantidad de votos válidos, nulos y en blanco. Ello se hará constar en un acta que deberán firmar el presidente de mesa y los fiscales y apoderados presentes. Cualquier duda que se presente en el procedimiento será resuelta aplicando la legislación electoral vigente en la Provincia de Mendoza en lo concerniente a los cargos públicos.

Artículo 42- El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes habilitará un local donde funcione el Honorable Consejo Deontológico y designará un secretario administrativo, entre el personal de planta, para que brinde apoyo a la tarea del Consejo bajo la subordinación del Presidente. El Presidente podrá convocar a sesión en todas aquellas oportunidades en que sea necesaria la emisión de informes o dictamen por parte del Consejo.

Artículo 43- Sin necesidad de reglamentar.

SECRETARIO	

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

Expediente 7378-D-14-77770

ANEXO
- 10 -

DECRETO N° 1025

Artículo 44- Sin necesidad de reglamentar.

CAPÍTULO XII. DE LAS SANCIONES SANITARIAS

Artículo 45- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 46- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 47- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 48- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 49- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 50- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 51- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 52- Sin necesidad de reglamentar.

Artículo 53- Sin necesidad de reglamentar.

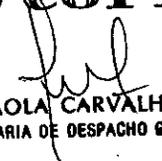
Artículo 54- Sin necesidad de reglamentar.

REVISOR
SUPLENTE
SECRETARÍA


Cidora. NÉLIDA ELISABETH
CRESCITELLI
Ministra de Salud,
Desarrollo Social y Deportes


Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ES COPIA


PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL